



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Ciudad de México, a catorce de marzo del año dos mil diecinueve.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información **1800100029518**, así como del cumplimiento de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fecha 20 de febrero de 2019 dentro del expediente **RRA 8047/18**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 4 de octubre de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100029518	Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Ordenado por Número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión del sujeto obligado. a. Nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario "su", "root", etc.) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo. b. Tipo de contratación, empleo, cargo o comisión que desempeñan las personas que resulten del inciso a. c. Forma en que cada equipo obtiene o asigna, según sea el caso, la dirección IP (por sus siglas en ingles Internet protocol) privada en la red (de forma manual o por medio del Protocolo de Configuración Dinámica de Host DHCP, por sus siglas en ingles Dynamic Host Configuration Protocol). d. Domicilio actual en donde se encuentra físicamente cada equipo.
----------------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum No. UT.234.281/2018, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Tecnologías de la Información, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano, la cual contesto mediante memorándum 313.00284/2018.

TERCERO.- Que derivado de la respuesta señalada en el resultando anterior, el solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, el Instituto), radicado en la ponencia de la Comisionada María Patricia Kurzcyn Villalobos, bajo el número de expediente RRA 8047/18.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-007-2019

CUARTO.- Mediante resolución de fecha 20 de febrero de 2019, el Instituto resolvió el recurso de revisión promovido por el solicitante en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual fue notificada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 7 de marzo de 2019.

QUINTO.- Que la resolución emitida por el Instituto descrita en el resultando anterior se turnó a la Dirección General de Tecnologías de la Información para su atención y cumplimiento.

Lo anterior de conformidad con el Considerando Quinto de la resolución del Instituto, dictado dentro del recurso de revisión RRA 8047/18, en la cual se estableció lo siguiente:

"QUINTO. Sentido de la Resolución. Por las consideraciones vertidas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para efecto de que realice lo siguiente:

- Por conducto de Comité de Transparencia emite una resolución para clasificar la información solicitada en los siguientes términos:
 - a) Como información reservada, los números de serie de los equipos de cómputo, módems, routers o puntos de acceso inalámbricos que posee, **de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, aplicando la correspondiente prueba de daño en los términos analizados en la presente resolución, por el período de cinco años.**
 - b) Como información confidencial el nombre de las personas físicas que cuentan con las contraseñas o su equivalente de los equipos de cómputo módems, routers o puntos de acceso inalámbricos que posee el sujeto obligado, **de conformidad con el 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicando la correspondiente prueba de daño en los términos analizados en la presente resolución, por el período de cinco años.**
- Proporcione al particular el tipo de contratación, empleo, cargo o comisión que desempeñan las personas físicas que cuentan con la contraseña administrativa o su equivalente (permisos, informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario "su", "root", etc) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo de cómputo, módems, routers o puntos de acceso inalámbricos que posee el sujeto obligado."

SEXTO.- Que el Director General de Tecnologías de la Información, contestó mediante el memorándum de fecha 12 de marzo de 2019, la solicitud de cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto, en los siguientes términos:

"En cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitida el 20 de febrero del año 2019, con motivo de la impugnación formulada en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1800100029518 y, en consecuencia, del Recurso de Revisión identificado como RRA 8047/18, se informa lo siguiente:

CUMPLIMIENTO

Dicho Instituto emitió la Resolución correspondiente, por medio de la cual señala lo siguiente:

"QUINTO. Sentido de la Resolución. Por las consideraciones vertidas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para efecto de que realice lo siguiente:

- Por conducto de Comité de Transparencia emite una resolución para clasificar la información solicitada en los siguientes términos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- a) Como información reservada, los números de serie de los equipos de cómputo, módems, routers o puntos de acceso inalámbricos que posee, de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, aplicando la correspondiente prueba de daño en los términos analizados en la presente resolución, por el período de cinco años.
 - b) Como información confidencial el nombre de las personas físicas que cuentan con las contraseñas o su equivalente de los equipos de cómputo módems, routers o puntos de acceso inalámbricos que posee el sujeto obligado, de conformidad con el 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicando la correspondiente prueba de daño en los términos analizados en la presente resolución, por el período de cinco años.
- Proporcione al particular el tipo de contratación, empleo, cargo o comisión que desempeñan las personas físicas que cuentan con la contraseña administrativa o su equivalente (permisos, informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario "su", "root", etc) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo de cómputo, módems, routers o puntos de acceso inalámbricos que posee el sujeto obligado."

En referencia a números de serie, de cada uno de los equipos. Se comunica que es información clasificada como reservada, conforme al artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su publicación vulneraría aspectos de seguridad de las tareas sustantivas de las unidades administrativas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos un atacante podría utilizar la información para intentar acusar y vulnerar de manera ilegal la seguridad de la red inalámbrica del sujeto obligado y ocasionar un ataque dirigido a las redes provocando un acceso no permitido a la información propiedad del ente recurrido, en ese sentido, el Código Penal Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá, además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública."

Así, la entrega de la información relativa a números de serie, de cada uno de los equipos ocasionaría los siguientes daños:

- Un potencial riesgo real, demostrable e identificable a la Comisión Nacional de Hidrocarburos toda vez que se le colocaría en un estado de vulnerabilidad que permitiría el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando:
 - Una posible intervención de sus comunicaciones;
 - La usurpación de sus permisos;
 - La suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores;
 - El robo de la información que obra en sus archivos digitales; y
 - El detrimento de sus instalaciones tecnológicas.

Cuestiones que se materializan con la comisión de delitos de carácter cibernético, que, sin duda, afectarían severamente el ejercicio de las labores cotidianas y sustantivas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-007-2019

- *Un perjuicio significativo al interés público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos es la encargada de contribuir al desarrollo de la industria de hidrocarburos en México; promover el conocimiento del subsuelo y la evaluación del potencial petrolero; de incrementar la capacidad de respuesta, la eficiencia y la transparencia de las licitaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos; de contar con un sistema robusto y transparente de administración de asignaciones y contratos, así como de contar con regulación eficiente, apegada a las mejores prácticas internacionales y verificar su cumplimiento y apoyar la correcta selección de áreas, el manejo eficiente de las licitaciones, asignaciones y contratos; y la evaluación eficiente de los planes de exploración y extracción para impulsar el incremento de la producción y las reservas, por lo que, si su infraestructura tecnológica fuera vulnerada mediante un ataque a sus sistemas y equipos, se podrían revelar aspectos específicos de su operación y labores sustantivas; asimismo, se podría modificar, destruir o provocar la pérdida de información toral para el desarrollo de las funciones.*
- *Con base en lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo al tipo de tecnología, su ubicación, números de serie, sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.*
- *Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada, es decir, el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática; conducta que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*

Por todo lo anterior, se advierte que difundir la información relativa a números de serie, de cada uno de los equipos, incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito, accediendo de forma no autorizada a los sistemas de datos que no son públicos en posesión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conociendo con un alto grado de precisión la información técnica referente a sus equipos de cómputo, los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada, por lo que se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información por un periodo de 5 años.

En referencia al nombre de las personas físicas que cuentan con las contraseñas o su equivalente de los equipos de cómputo módems, routers o puntos de acceso inalámbricos que posee la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Se comunica que es información clasificada como reservada, conforme al artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario acreditar el vínculo entre las personas y la información en comento que, en el caso, pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos se encarga de regular las actividades de reconocimiento y exploración superficial, así como la exploración y la extracción de los hidrocarburos de la Nación, para lo cual, está facultada para emitir la regulación relacionada con el potencial petrolero del país, la recuperación de petróleo crudo, las reservas de hidrocarburos, el aprovechamiento de gas natural asociado a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos entre otras actividades que fomentan el crecimiento de la economía nacional.

Derivado de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citado con anterioridad, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- *La divulgación de los nombres de interés. representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que darlos a conocer, expondría a aquellas personas que manejan las contraseñas administrativas o su equivalente de cada equipo de cómputo y de cada uno de los módems, routers o puntos de acceso inalámbricos, acciones delictivas por parte de aquellas personas interesadas en conocer, filtrar, explotar, sabotear e incluso destruir, entre otros, los planes de exploración y reproducción de hidrocarburos que coloca al país en condiciones económicamente viables para su estabilidad y crecimiento económico.*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- *En efecto, las personas que manejan las contraseñas de interés pueden acceder a los sistemas que opera la Comisión Nacional de Hidrocarburos mediante el cual realizamos las funciones sustantivas como la concertación de contratos con operadores petroleros para alcanzar soluciones técnicas, operativas y económicas en la exploración y extracción de los hidrocarburos. De tal suerte que representa un riesgo real, demostrable e identificable dar a conocer sus nombres puesto que, al revelar su identidad serían blanco fácil de localización por los directamente interesados en las labores que realiza el sujeto obligado o incluso por la delincuencia organizada para ser extorsionados, chantajeados o amenazados y conocer dichas contraseñas o equivalente.*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en virtud de que el bien jurídico tutelado en el caso concreto es la vida, la seguridad o salud de personas físicas, lo cual es superior al derecho de acceso a la información. Máxime que conocer, o no, el nombre de las personas que cuentan con las contraseñas para el manejo de los equipos informáticos que posee el sujeto obligado en sus instalaciones, no trasciende en los objetivos y atribuciones con que cuenta la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues bien, el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, toda vez que al revelar los nombres de las personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente de cada equipo informático que posee el sujeto obligado, los colocaría en una situación de vulnerabilidad constante, tanto a ellos como a sus familias, ya que en el caso se pueden ver amenazados o extorsionados con la finalidad de obligarlos a revelar datos con los que se podría configurar un delito o bien acceder a información sensible que ponga en peligro el desarrollo eficaz de las funciones que realiza ese sujeto obligado en materia de hidrocarburos*

Por todo lo anterior, se advierte que difundir la información relativa en el inciso a) de la solicitud de acceso, relativa al nombre de las personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente para la administración de cada equipo de cómputo y de cada uno de los módems, routers o puntos de acceso inalámbricos que posee el sujeto obligado, efectivamente actualiza la clasificación de reserva establecida en el artículo 110, fracción V de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información por un periodo de 5 años.

En relación a proporcionar el tipo de contratación, empleo, cargo o comisión que desempeñan las personas físicas que cuentan con la contraseña administrativa o su equivalente (permisos, informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario "su", "root", etc) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo de cómputo, módems, routers o puntos de acceso inalámbricos que posee el sujeto obligado, se informa lo siguiente:

El contrato del Sistema Integral de Comunicaciones CNH-09/2018, contempla dentro de sus especificaciones del Anexo Técnico el requerimiento de personal capacitado y facultado para administrar, configurar y resolver cualquier incidente dentro de la infraestructura requerida, de acuerdo a los siguientes elementos:

- *3 Agentes telefónicos remotos (Nivel 1).*
- *2 Ingenieros en Sitio (Nivel 2)"*

SÉPTIMO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la sesión Permanente del Comité de Transparencia, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, en cumplimiento de la resolución emitida por el Instituto con fecha 20 de febrero de 2019, dentro del expediente RRA 8047/18, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-007-2019

SEGUNDO.- Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto, resultan aplicables los siguientes dispositivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva."

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Dirección General de Tecnologías de la Información en relación con la clasificación de la información como reservada.

Respecto de la clasificación de la información, es necesario invocar lo que dispone el artículo 110 fracción VII de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
..."*

En relación con tal disposición, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

*Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya la prevención de delitos** al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

En función de lo anterior, en el caso particular de difundirse la información:

- Un **atacante** podría utilizar la información para intentar **accesar y vulnerar de manera ilegal la seguridad** actualmente implementada en los componentes de infraestructura de la red inalámbrica;
- Es importante destacar que en el **Centro Nacional de Información de Hidrocarburos se encuentra concentrada** la información a la que hacen referencia los artículos 32 a 35 de la Ley de Hidrocarburos y 40 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, **las cuales se encuentran asociadas a la información propiedad de la Nación**, por lo cual resulta de la mayor relevancia salvaguardar y evitar ataques o intromisiones ilegales a través de mecanismos informáticos.
- Se **comprometería la seguridad de la información perteneciente a la Nación** en materia de hidrocarburos. Lo anterior de conformidad con los artículos 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 33, 34 y 35 de la Ley



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

de Hidrocarburos, que establecen la facultad de la Comisión Nacional de Hidrocarburos por conducto del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos para resguardar la información en materia de exploración y extracción de hidrocarburos

- Se podría **engañar a los usuarios** al reproducir un escenario que simule su red, provocando que éstos se conecten y les sean **robadas las credenciales e información (robo de identidad)**.

En ese sentido, el Código Penal Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.”

De la normatividad señalada se advierte que comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Por otro lado, se advierte que con la entrega de los datos que se analizan se podrían actualizar los riesgos siguientes:

- I. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable toda vez que se le colocaría en un estado de vulnerabilidad que permitiría el acceso ilícito a los sistemas y equipos informáticos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, facilitando:
 - a. Una posible intervención de sus comunicaciones,
 - b. La usurpación de sus permisos,
 - c. La suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores;
 - d. El robo de la información que obra en sus archivos digitales, y
 - e. El detrimento de sus instalaciones tecnológicas.

Cuestiones que se materializan con la comisión de delitos de carácter cibernético, que sin duda afectarían severamente el ejercicio de sus labores cotidianas y sustantivas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-007-2019

- II. Un perjuicio significativo al interés público, ya que el sujeto obligado es una dependencia encargada de contribuir al desarrollo de la industria de hidrocarburos en México; promover el conocimiento del subsuelo y la evaluación del potencial petrolero; de incrementar la capacidad de respuesta, la eficiencia y la transparencia de las licitaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos; de contar con un sistema robusto y transparente de administración de asignaciones y contratos, así como de contar con regulación eficiente, apegada a las mejores prácticas internacionales y verificar su cumplimiento y apoyar la correcta selección de áreas, el manejo eficiente de las licitaciones, asignaciones y contratos; y la evaluación eficiente de los planes de exploración y extracción para impulsar el incremento de la producción y las reservas, por lo que, si su infraestructura tecnológica fuera vulnerada mediante un ataque a sus sistemas y equipos, se podrían revelar aspectos específicos de su operación y labores sustantivas; asimismo, se podría modificar, destruir o provocar la pérdida de información total para el desarrollo de sus funciones.

Tomando en consideración lo anterior, se colige que con la publicidad de dichos datos se generaría un riesgo potencial de comisión de delitos de índole informático en perjuicio de la Nación por lo cual resulta procedente y fundado reservar la información solicitada.

Con base en lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de los datos requeridos por el solicitante implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.

Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), misma que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas del sujeto obligado, los cuales podrían traer como consecuencia la inoperatividad de sus funciones, por un periodo indeterminado.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información respecto de los números de serie, de cada uno de los equipos como reservada por 5 años.

En referencia al nombre de las personas físicas que cuentan con las contraseñas o su equivalente de los equipos de cómputo módems, routers o puntos de acceso inalámbricos que posee la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es necesario invocar lo que dispone el artículo 110 fracción V de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
..."

La Comisión Nacional de Hidrocarburos se encarga de regular las actividades de reconocimiento y exploración superficial, así como la exploración y la extracción de los hidrocarburos de la Nación, para lo cual, está facultada para emitir la regulación relacionada con el potencial petrolero del país, la recuperación de petróleo crudo, las reservas de hidrocarburos, el aprovechamiento de gas natural asociado a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos entre otras actividades que fomentan el crecimiento de la economía nacional.

Derivado de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citado con anterioridad, se actualiza la siguiente prueba de daño:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- La divulgación de los nombres de interés. representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que darlos a conocer, expondría a aquellas personas que manejan las contraseñas administrativas o su equivalente de cada equipo de cómputo y de cada uno de los módems, routers o puntos de acceso inalámbricos, acciones delictivas por parte de aquellas personas interesadas en conocer, filtrar, explotar, sabotear e incluso destruir, entre otros, los planes de exploración y reproducción de hidrocarburos que coloca al país en condiciones económicamente viables para su estabilidad y crecimiento económico.
- En efecto, las personas que manejan las contraseñas de interés pueden acceder a los sistemas que opera la Comisión Nacional de Hidrocarburos mediante el cual realizamos las funciones sustantivas como la concertación de contratos con operadores petroleros para alcanzar soluciones técnicas, operativas y económicas en la exploración y extracción de los hidrocarburos. De tal suerte que representa un riesgo real, demostrable e identificable dar a conocer sus nombres puesto que, al revelar su identidad serian blanco fácil de localización por los directamente interesados en las labores que realiza el sujeto obligado o incluso por la delincuencia organizada para ser extorsionados, chantajeados o amenazados y conocer dichas contraseñas o equivalente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en virtud de que el bien jurídico tutelado en el caso concreto es la vida, la seguridad o salud de personas físicas, lo cual es superior al derecho de acceso a la información. Máxime que conocer, o no, el nombre de las personas que cuentan con las contraseñas para el manejo de los equipos informáticos que posee el sujeto obligado en sus instalaciones, no trasciende en los objetivos y atribuciones con que cuenta la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues bien, el perjuicio de otorgar la información seria mayor que el beneficio de dar acceso, toda vez que al revelar los nombres de las personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente de cada equipo informático que posee el sujeto obligado, los colocaría en una situación de vulnerabilidad constante, tanto a ellos como a sus familias, ya que en el caso se pueden ver amenazados o extorsionados con la finalidad de obligarlos a revelar datos con los que se podría configurar un delito o bien acceder a información sensible que ponga en peligro el desarrollo eficaz de las funciones que realiza ese sujeto obligado en materia de hidrocarburos

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como reservada por 5 años.

Asimismo, la Unidad Administrativa señalo que en relación a proporcionar el tipo de contratación, empleo, cargo o comisión que desempeñan las personas físicas que cuentan con la contraseña administrativa o su equivalente (permisos, informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario "su", "root", etc) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo de cómputo, módems, routers o puntos de acceso inalámbricos se informa lo siguiente:

El contrato del Sistema Integral de Comunicaciones CNH-09/2018, contempla dentro de sus especificaciones del Anexo Técnico el requerimiento de personal capacitado y facultado para administrar, configurar y resolver cualquier incidente dentro de la infraestructura requerida, de acuerdo a los siguientes elementos:

- 3 Agentes telefónicos remotos (Nivel 1).
- 2 Ingenieros en Sitio (Nivel 2)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-007-2019

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar la clasificación de la información como **reservada**, con fundamento en el artículo 110, fracciones V y VII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a notificar la presente resolución al solicitante a través de correo electrónico.

TERCERO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a notificar la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del sistema Herramienta de Comunicaciones.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular de la Unidad de
Transparencia**

Lic. Ramón Antonio Massieu
Arrojo

**Suplente del responsable del
Área Coordinadora de Archivos**

Mtro. David Elí García Camargo

**Suplente del
Titular del OIC**

C.P. Jesús Misael Mejía Terrón